



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-004-2022-00177-01
DEMANDANTE : HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ
CC. N° 70.089.147
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual se publicó por estados el trece (13) del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, una vez revisado el corre institucional, no se encontró que ninguna de las dos partes haya allegado los alegatos requeridos, para esta etapa procesal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que le asiste el derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al retroactivo pensional. Consecuencialmente, se condene al pago de el valor del retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde la fecha en que cumplió con las 1300 semanas de cotización y sobre este valor reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las condenas. Por último, las costas del proceso y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de cumplió el demandante 62 años el 17 de julio de 2019, y por ende solicitó a Colpensiones el día 30 de julio de 2019 su historia laboral con el fin de revisar si tenía las semanas necesarias para pensionarse, sin embargo, una vez revisada la misma solo aparecían 1233 semanas a esa fecha, razón por la cual se vio obligado a continuar cotizando, afirmando que no se le tuvieron en cuenta las siguientes semanas:

ciclos no tenidos en cuenta en primera historia	
1999-4	15
1999-5	30
1999-6	30
1999-7	30
1999-8	30
2005-7	30
2005-8	30
2005-10	30
2005-11	30
2005-12	30
2006-3	30
2006-7	30
2007-5	30
2007-6	30
2007-7	30
2007-11	30
	465
	66,42857143

Aduce que luego, en septiembre de 2020, se solicitó nuevamente su historia laboral y para esa fecha ya contaba con 1.359 semanas cotizadas, es decir 59 semanas más de las requeridas para acceder a su pensión. Dado lo anterior, el demandante consideró que la entidad demandada actuó de manera arbitraria e induciéndolo en error, pues desde agosto de 2019, tuvo la intención de no seguir cotizando, sin embargo, no lo hizo ya que la entidad le hizo ver que faltaban 66 semanas, es decir tiempo equivalente a 1 año 4 meses.

A pesar de lo anterior, el señor Vélez Muñoz cotizó hasta agosto de 2020 y solicitó su pensión el 22 de septiembre de 2020, no obstante, la entidad resolvió su petición en enero de 2021, sin reconocer retroactivo pensional desde la fecha que realmente este tenía derecho, es decir desde el 18 de julio de 2019, subsidiariamente, el 1 de agosto de 2019. Sin embargo, una vez solicitado dicho retroactivo, la entidad solo le reconoció a partir de 1 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO lo referente a la edad del demandante conforme a documentos obrantes en el expediente, y a la prueba documental aportada. Así mismo, la nueva solicitud de la historia laboral conforme a documentos obrantes en el expediente administrativo del demandante, y a la prueba documental aportada. De igual modo, según se evidencia de la prueba documental aportada con la demanda digital, así como en el expediente administrativo del demandante, que éste solicitó la pensión en el mes de septiembre de 2020, el reconocimiento de la misma a partir de febrero de 2021 y la solicitud del retroactivo realizada por el actor. Igualmente, **ES CIERTO** el reconocimiento del retroactivo solamente a partir del 1 de septiembre de 2020, según se evidencia en la prueba documental aportada con la demanda digital, así como en la Resolución SUB 282036 de 2021.

NO ES CIERTO, lo referente al error de la historia laboral, es un hecho que debe probarse en el trámite de este proceso.

Ahora bien, en cuanto a que la entidad lo haya inducido en error, **NO ES UN HECHO** que pueda ser afirmado o negado, toda vez que es de la esfera netamente personal del demandante, por lo tanto, deberá probarse en el transcurso del proceso.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reconocer el pago de retroactivo de la mesada pensional e intereses moratorios sobre la misma, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas y compensación y pago.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 2 de mayo de 2022, en el que declaró que al demandante no le asiste derecho al retroactivo de la pensión de vejez, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones impetradas en su contra y declaró la excepción de inexistencia de reconocer el pago de retroactivo de la mesada pensional e intereses moratorios. Costas a cargo del demandante.

Se apoya la decisión en que, aun cuando se había indicado que para que un afiliado tuviera la posibilidad de disfrutar del derecho pensional, se requería la presentación de la novedad de retiro en el sistema general de pensiones, esta tesis tuvo que ser revaluada para así considerar que bastaba con presentar la manifestación tácita de la intención de dejar de cotizar al sistema de pensiones junto con la certificación de demás requisitos.

Pese a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que, para estudiar cada caso en concreto, se debe estudiar de antemano la premisa de la confianza legítima como desarrollo del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual determina que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, por lo tanto, en materia de seguridad social las actuaciones de las administradoras de pensiones generan expectativas legítimas sobre el acceso a derechos pensionales, por lo que de acuerdo a la responsabilidad que recae sobre esta en cuanto a la historia laboral de sus afiliados, estos se hacen responsables de la información allí contenida en cuanto a datos de individualización y montos.

Ahora bien, menciona el a-quo que con respecto a la inducción al error por parte de estas administradoras sobre el momento en que se causa el derecho pensional, haciendo alusión a la Corte Suprema de Justicia, aludiendo que este se da cuando se presenta la solicitud en busca de acceder a dicha prestación y la entidad niega la misma en razón de exigencias que van en contra de la realidad del afiliado.

Para el caso en concreto, la a-quo no recibe muy bien los argumentos presentados por la parte demandante, teniendo en cuenta que, en primer lugar no se encuentra verificada la existencia de una mala actuación por parte de Colpensiones puesto que la historia laboral emitida por Colpensiones no constituye un acto de la entidad, puesto que la misma, solo es un documento informativo que no genera ninguna responsabilidad, por lo que el demandante al momento de tener acceso a la información allí contenida, mínimamente tuvo que haber solicitado la aclaración o corrección de dicho documento, sobre todo si se evidenciaba dentro de la misma que no se tenían en cuenta semanas que se reportaban en curso de verificación o en mora del empleador y otras en ciclo doble de cotización sin tener en cuenta ninguna de las mismas y que fueron advertidas por el afiliado y que eran susceptibles de ser reclamadas por vía administrativa o judicial.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Ello derivado de establecer si al demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional causado desde la fecha en que acreditó 1300 semanas de cotización, procedente de una supuesta inducción al error por parte de COLPENSIONES, dado las presuntas inconsistencias reportadas en su historia laboral, y con ello, si es viable conceder los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo de la pensión de vejez o en subsidio la indexación de las condenas.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que frente a la pretensión de reconocimiento del retroactivo pensional, no es posible acceder a la misma, toda vez que, después de realizar un estudio exhaustivo de la historia laboral y expediente administrativo del señor HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ, se encontró, que aunque este, en realidad contaba semanas cotizadas de más, no solicitó una corrección o aclaración de dicho documento o manifestó su deseo de retiro del sistema con la simple solicitud de la prestación, sino que intuitivamente continuó voluntariamente cotizando al sistema.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **Confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados mediante el estudio del expediente digital:

-La identificación del señor HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ con número de cedula 70.089.147. [Fl. 13]

-Las semanas cotizadas por el señor HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ, mediante el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a 30 de Julio de 2019. [Fl.14-24]

-Las semanas cotizadas por el señor HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ mediante el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a 18 de septiembre de 2020. [Fl.25-33]

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ mediante Resolución SUB 17905 del 28 de enero de 2021 y su respectiva notificación. [Fls. 34-42].

-La solicitud del pago del retroactivo pensional realizada por el señor HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ a Colpensiones el 15 de junio de 2021. [Fls. 43-49].

-El pago del retroactivo pensional a partir del 1 de septiembre de 2020 mediante Resolución SUB 282036 del 26 de octubre de 2021. [Fls. 50-58].

-Parte demandada-Colpensiones:

-Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA A LA CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:

5.2.1. El **DECRETO 758 DE 1990**, respecto **CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ** en su artículo 13, prescribe lo siguiente:

"...ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo..."

La misma ley en el Artículo 35 indica:

"...ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. ..."

5.2.2. En relación con los **REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ** el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 indica que se debe tener:

“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Así mismo, la ley 100 de 1993 en su artículo 36 de la ley 100 de 1993, indica que:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”

5.2.3. En lo referente a los **INTERESES MORATORIOS** la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

i. Son procedentes en las pensiones conferidas en virtud del régimen de transición en la medida que la ley 100 de 1993 es unificadora de los sistemas pensionales verbigracia sentencias SL 3130 DE 2020

ii. su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición;

iii. buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional;

iv. existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales

Para que los mismos sean predicables es preciso que exista mora o retardo como el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios y cuya finalidad es

reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital y a luz de derechos y garantías fundamentales como las contenidas en el artículo 53 de la Constitución Política, y que además la cuantía de las prestaciones está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación que se hace a través del reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que proceden ante pagos parciales o incompletos. (SL 1019 DE 2021 MP FERANDO CASTILLO CADENA)

Ahora bien, en algunos supuestos reconocidos jurisprudencialmente se exonera a las entidades al pago de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, situaciones que son excepcionales (SL 2609 de 2021) así como:

i. cuando la entidad accionada demuestre la existencia de una razón atendible que la libere de la tal carga, como:

a). Eventos en los cuales la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho. (SL33399 de 2010).

b). Los casos en los que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, se justifique en los preceptos normativos que en un comienzo regulaban la situación o en que su postura provenía de la aplicación exegética de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado pueda.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante el Sr. HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ, es beneficiario de la pensión de vejez conforme la Resolución SUB 17305 del 28 de enero de 2021. Sin embargo, considera el demandante que dicho derecho debió haber sido causado a partir del 30 de junio de 2019, fecha para la cual el mismo solicitó ante Colpensiones copia de su historia laboral, pero solo aparecían acreditadas para ese momento 1.233.00 semanas, empero, al haber evidenciado fallas en algunos ciclos que considera este le sumaban más tiempo cotizado, el señor Horacio siguió cotizando, hasta ajustar el tiempo legal requerido.

Así para el caso en cuestión, esta instancia, no adjudicara dicha pretensión toda vez, que, aunque después de realizar un estudio exhaustivo del reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada al 18 de septiembre de 2020, aportado por Colpensiones en el expediente administrativo, esta oficina judicial encontró que evidentemente y tal como lo manifestara la juzgadora de única instancia, que en la historia laboral expedida el 30 de julio de 2019 había semanas repostadas **“en proceso de verificación”** tales como las correspondientes a los periodos de enero de 1996, septiembre de 1999, agosto de 2005 a abril de 2006, septiembre de 2006, mayo a noviembre de 2007 y diciembre de 2012; otras semanas en **mora por el empleador**, correspondientes de mayo a septiembre de 1999, y otras reportadas como **ciclo doble**, correspondientes entre febrero y octubre de 2012, mismas que contabilizadas de la manera correcta hubieran dado al demandante 120 semanas de más para así ajustar un total de 1.353.00 semanas, aproximadamente, es decir más de las requeridas para alcanzar su estatus pensional.

Pese a lo anterior, el señor HORACIO DE JESUS VELEZ MUÑOZ, tuvo la opción al momento de conocer su historia laboral, de solicitar una aclaración o corrección de la misma, con el fin de precisar los tiempos que se encontraban en duda, o haber solicitado su derecho y a la resolución que hubiera negado el mismo interponer los recursos de ley sobre dichos actos administrativos, sin embargo, este decidió continuar cotizando, sin por lo menos haber quedado su intención de retiro con la solicitud de su prestación.

Por lo tanto, en consecuencia, del desconocimiento o falta de diligencia del demandante, no se puede condenar a la demandada, a un retroactivo desprendido de la simple expedición de un documento informativo, tal como lo es la historia laboral, la cual ni siquiera procuró su debida información por el contrario asumió seguir laborando sin objeción evidente a través de los medios legales para procurar su corrección.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4deb6e2f82dbe30d9728731409bc14e2cac547b8244b89869eb98c4003f609f**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>